



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	170014003001 2024 00218 00
ASUNTO	NO AVOCA Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral- Tolima, previo reparto a través de la Oficina Judicial arribó a este despacho la demanda incoativa de proceso **VERBAL** de existencia de sociedad comercial de hecho, promovida por el **LINEAS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **AAP MONTAJES Y MANTENIMIENTOS ELECTRICOS S.A.S.**, a fin de que se avoque conocimiento de la misma y se proceda a darle el trámite contemplado en el ordenamiento positivo. Pese a ello, esta funcionaria, no comparte la declinación de la competencia presentada por la titular del despacho antes aludido, ello en virtud de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

....4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad..."

En el escrito de demanda, en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" el apoderado de la demandante precisó que fija la competencia en el Juzgado de Chaparral, por el lugar donde se realizaron las obras contratadas y se realizó el denominado Pacto de Chaparral.

En el sustento fáctico de libelo, luego de aludir a negocios anteriores celebrados entre las partes, se indicó que luego de varias conversaciones entre los

representantes de legales de las compañías en conflicto, se llegó a un acuerdo consistente en que de adjudicarse un contrato para la construcción de obras por parte de la Empresa de Energía de Pereira a AAP Montajes y Mantenimientos, el mismo se ejecutaría en forma conjunta por demandante y demandada, acuerdo que se denominó el pacto de Chaparral que dio inicio a la sociedad de hecho alegada en la demanda.

Se expuso además que, en efecto, el contrato de suministro de material y mano de obra para la construcción de la red 34.5 Kv Tuluní – Señoritas, segundo tramo, fue adjudicado a AAP MONTAJES Y MANTENIMIENTOS ELECTRICOS, ante lo cual se ratificó y concretó el Pacto de Chaparral, dándose inicio a las obras respectivas en el primer tramo del circuito eléctrico de Chaparral a Señoritas, quedando claro que todas y cada unas de las actividades de la sociedad que se persigue sea declarada, se llevaron a cabo en jurisdicción de Chaparral Tolima.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral dispuso el rechazo del presente proceso por el factor territorial, aduciendo que el domicilio del demandado es la ciudad de Manizales, al considerar que como se busca declarar la existencia de sociedad de hecho que aún no ha sido declarada, no se puede establecer un domicilio diferente para tramitar el proceso que el del demandado, citando el numeral 5 del artículo 28 del Código general del Proceso.

No obstante, no es acertado para esta Juzgadora el criterio aplicado por el citado operador judicial, dado que si bien, la existencia de la sociedad comercial de hecho aún no esta declarada, para tal fin es necesario acudir a la información entregada sobre el lugar de su Creación "Pacto de Chaparral" y el lugar de ejecución de las obras para la cual fue constituida, es decir, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de su constitución.

Recuérdese entonces que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el domicilio de las sociedades, se entiende como el lugar donde la empresa social desarrolló las actividades para las cuales estaba destinada. Al respecto:

"El domicilio social ha de deducirse, conforme a su propia naturaleza, del lugar donde desarrolló la empresa social para lo cual estaba destinada, porque precisamente aquí, como para configurar su propia existencia, los hechos son los determinantes de una y otra connotación jurídica¹".

¹ (Corte Suprema de Justicia AC, 11 dic 1998, No. 287).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en providencias mas recientes tales como AC1357-2021 indicó que,

"...El fuero general de atribución de competencia territorial, también lo es el lugar de asiento principal de los negocios de la entidad, por aplicación del numeral 4° del artículo 28 del Código General del Proceso".

Así las cosas, a criterio de esta Célula Judicial, el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral – Tolima, por ser este lugar en donde se configuró la existencia de la sociedad comercial de hecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la proximidad con el lugar donde se constituyó la sociedad comercial de hecho, garantiza el acceso al principio de publicidad, administración de justicia, recaudo del material probatorio del litigio y demás elementos necesarios para la solución de la controversia; además, dicho fuero exclusivo de competencia, protege la subsistencia legal de la sociedad futura con todos los efectos que esto conlleva.

Finalmente, respecto de los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

Así las cosas, en consonancia con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28, 29 y 139 ibídem, y en tal sentido, ante la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda, es del caso

promover el conflicto negativo de competencia y ordenará la remisión del expediente a la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencias suscitado.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en las normas citadas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda **VERBAL** promovida por el **LINEAS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **AAP MONTAJES Y MANTENIMIENTOS ELECTRICOS S.A.S.**, atendiendo los argumentos que cimientan la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO frente al El Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, de conformidad dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE²

C.C.A.

² Publicado por estado No. 062 fijado el 12 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a060b8f5bc3395f25975e48ea72c0fa81e103c68fe576f576fae2e621d47196**

Documento generado en 11/04/2024 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>